

REGLAMENTO QUEMAS CONTROLADAS FINES AGRÍCOLAS Y PECUARIOS

Nº 23850-MAG-SP
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y las disposiciones de las Leyes Nº 7174 y 5060.

Considerando:

1. Que las quemas sin medidas de control en los terrenos agrícolas y pecuarios han venido aumentando, en especial durante la época seca, causando graves daños a proyectos agrícolas pecuarios y agroforestales, así como a plantaciones forestales, zonas boscosas y áreas protegidas; además del deterioro de los recursos naturales por la contaminación del aire y agua, incremento de la temperatura, destrucción de la biodiversidad, aumento de la erosión y disminución del abastecimiento del agua potable, ocasionando deterioro de la calidad de vida de la población.
2. Que la Ley Forestal vigente, declara de interés público todas las actuaciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir los incendios forestales.
3. Que en la actualidad existe legislación que regula las quemas controladas en terrenos forestales pero no existen regulaciones para los terrenos de uso agrícola y pecuario, lo que constituye a que las personas no tomen todas las previsiones pertinentes a la hora de dar fuego a sus terrenos, con lo los mismos se convierten en incendios, causando, graves daños.
4. Que el artículo 403, inciso 2) del Código Penal castiga con pena de tres a treinta días multa a quien infringiere las reglas sobre quemas de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, reglas que por no existir en la actualidad, imposibilitan el cumplimiento de dicho artículo.
5. Que el Instituto Nacional de Seguros, por medio de la estructura que muestra el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, tiene competencia intrínseca en la problemática de los incendios a nivel nacional.
6. Que uno de los objetivos fundamentales del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica se refiere a la ejecución de programas y acciones para la Prevención de los Incendios con el recurso humano y técnico de los Departamentos de Ingeniería de Riesgos y Operaciones.
7. Que dentro de las funciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica está la extinción de los incendios. Por tanto,

Decretan:

"REGLAMENTO PARA QUEMAS CONTROLADAS CON FINES AGRICOLAS Y PECUARIOS"

Artículo 1º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- **-Quema:** Fuego provocado intencionalmente, regulado por un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para evitar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes.
- **-Incendio:** Se consideran incendios todos aquellos que, natural o artificialmente, afecten bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario del país.
- **-Terrenos agrícolas y pecuarios:** Se considerarán terrenos de aptitud agrícola o pecuario, aquellos contemplados en las clases y subclases señalados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la "Metodología para la determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica", según Decreto Ejecutivo Nº 23214-MAG-MIRENEM del 13 de abril de 1994.
- **-Permiso:** Autorización escrita para la realización de quemas en terrenos agrícolas y pecuarios, otorgada por autoridad competente, de acuerdo con las medidas de control establecidas en este Decreto.
- **-Materiales combustibles:** Todas aquellas sustancias que pueden reducirse a un agente oxidante por medio de la pérdida de uno o más de sus electrones, que constituyen los materiales que se queman.
- **-Ronda cortafuego:** Area que mide de ancho, el doble del alto del material combustible que se pretende quemar y que estará desprovista de material combustible.

Artículo 2º.- Queda prohibido hacer quemas en terrenos agrícolas y pecuarios, sin contar con una autorización escrita otorgada por la Oficina respectiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en contravención con las indicaciones especificadas en la misma.

Artículo 3º.- Para el otorgamiento del permiso, el funcionario competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá visitar de previo el lugar, donde se pretende realizar la quema, determinando su capacidad de uso y la existencia de los requisitos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 6 de este Decreto. Si el terreno es capacidad de uso agrícola o pecuario y se han tomado las medidas dichas, la autoridad del Ministerio otorgará el permiso, indicado, si fuera procedente, las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realización de la quema, que pueden ser las contempladas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de este Decreto.

Artículo 4º.- Las Oficinas respectivas del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán enviar copia de todos los permisos para quemas que otorguen a las Direcciones Policiales de las distintas jurisdicciones.

Artículo 5º.- Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de las Direcciones Policiales podrán fiscalizar la realización de las quemas visitando el lugar, determinando el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones o requisitos especificados en el permiso. Si notaran que existe incumplimiento de las medidas dichas, harán las advertencias del caso al propietario, levantarán un acta al respecto y presentarán la denuncia judicial correspondiente.

Artículo 6º.- Para realizar una quema, el propietario o poseedor del terreno debe cumplir las siguientes indicaciones:

- a. Determinar mediante rondas cortafuegos, el área a quemar y los materiales combustibles que se estarán quemando.
- b. Abrir y barrer una ronda cortafuego en el perímetro del área que se pretende quemar, que mida el doble del alto del material combustible que se quemará, la cual no podrá ser menor de un metro de ancho.
- c. Preparar agua suficiente y herramientas (cuchillo, escoba, rastrillo, etc.) para apagar el fuego en caso de emergencia. Lo anterior no obsta para que la autoridad que otorgue el permiso indique las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realización de la quema dependiendo de las características propias de cada zona, dentro de las cuales pueden incluirse las siguientes:
- d. Dar aviso previo a la Dirección Policial del lugar, sobre la fecha y hora de realización de la quema.
- e. Hacerse acompañar al menos de una persona a la hora de realizar la quema;
- f. Hacer la quema contra viento y contra pendiente, después de las cuatro pasado meridiano (4:00 pm) y antes de la siete meridiano (7:00 am), evitando realizarlas en día de viento;
- g. No retirarse del lugar hasta que el fuego quede completamente apagado.

Artículo 7º.- La persona que realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civilmente responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, de acuerdo con los artículos cuarenta y uno y cincuenta de nuestra Constitución Política y las reglas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 8º.- Con el fin de evitar incendios, todos los propietarios de terrenos deberán limpiar el frente de la calle y las orillas de caminos, tal como lo establece el artículo 2 I de la Ley General de Caminos Públicos, no debiendo utilizarse la quema para tales propósitos durante los meses de la época seca.

Artículo 9º.- El incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas será sancionado conforme lo indica el artículo 403, inciso 1) y 2) del Código Penal, excepto si lo anterior constituyere delito mayormente penado en nuestra legislación.

Artículo 10.- Todos los particulares están obligados a colaborar con las autoridades en la medida de sus posibilidades, cuando éstas soliciten su ayuda para apagar un incendio. Quien sin tener un impedimento válido no prestaré la colaboración pedida, podrá ser acusado de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 305 del Código Penal.

Artículo 11.- Con el propósito de atender la problemática de los incendios en forma integral, se faculta al Instituto Nacional de Seguros para que por medio de la estructura del Benemérito Cuerpo de Bomberos, coordine, apoye y ejecute en conjunto con el Ministerio de Recursos Naturales Energía y Minas (MIRENEM), los programas preventivos y operativos que sean necesarios para minimizar los efectos de los incendios forestales.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación y deroga cualesquiera otras disposiciones que se le opongan.